



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 06742-2013-PA/TC
LIMA
MARTÍN YAPO ALMONTE

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima 27 de noviembre de 2013

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Martín Yapo Almonte contra la resolución de fojas 88, su fecha 15 de mayo de 2013, expedida por la Séptima Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A

Que don Martín Yapo Almonte, con fecha 29 de diciembre de 2011, interpone demanda de amparo contra el titular del Trigésimo Segundo Juzgado Civil de Lima, los integrantes de la Cuarta Sala Civil de Lima y los vocales de la Sala Civil Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, solicitando que se declare nula la Sentencia de fecha 30 de noviembre de 2009, la Sentencia de Vista de fecha 2 de agosto de 2010 y la Ejecutoria Suprema del 27 de julio de 2011, emitidas por los órganos judiciales emplazados, respectivamente. Alega que las citadas resoluciones han sido emitidas lesionando sus derechos a la tutela procesal efectiva y al debido proceso.

Sostiene que promovió contra doña María del Pilar Fernández Concha Mávila y otros una demanda de nulidad de acto jurídico, específicamente de nulidad del Acta de conciliación de fecha 5 de febrero de 2002, signada como Exp. N.º 3348-2006; que en el citado proceso los jueces emplazados no calificaron adecuadamente las pruebas ofrecidas y tampoco consideraron la existencia de un proceso contencioso administrativo signado con el Expediente N.º 008-1999, promovido por María del Pilar Fernández Concha Mávila y otros contra el Estado.

2. Que con fecha 10 de enero de 2012 el Séptimo Juzgado Constitucional de Lima declaró improcedente la demanda considerando que la real pretensión de la demanda



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 06742-2013-PA/TC

LIMA

MARTÍN YAPO ALMONTE

es una revisión de lo decidido en sede ordinaria, resultando de aplicación lo previsto en el artículo 4.º del Código Procesal Constitucional. A su turno, la Séptima Sala Civil de Lima, con fecha 15 de mayo de 2013, confirmó la apelada por argumentos similares.

3. Que el presente proceso constitucional tiene por objeto que se deje sin efecto la Sentencia de fecha 30 de noviembre de 2009 y la Resolución de Vista de fecha 2 de agosto de 2010, mediante las cuales se desestimó y confirmó la desestimatoria de la demanda de nulidad de acto jurídico que promoviera el actor contra doña María del Pilar Fernández Concha Mávila y otros, así como la Ejecutoria Suprema de fecha 27 de julio de 2011, que rechazó de plano el recurso de casación planteado por el demandante (Exp. N.º 3348-2006).
4. Que este Colegiado tiene a bien reiterar que el amparo contra resoluciones judiciales no puede servir para replantear una controversia resuelta por los órganos jurisdiccionales ordinarios, pues no constituye un medio impugnatorio que continúe revisando una decisión que es de exclusiva competencia de la jurisdicción ordinaria. En este sentido, recalca que el amparo contra resoluciones judiciales requiere como presupuesto procesal indispensable la constatación de un agravio manifiesto a los derechos fundamentales de las personas que comprometa severamente su contenido constitucionalmente protegido (artículo 5.º, inciso 1, del Código Procesal Constitucional).
5. Que fluye de autos que el recurrente cuestiona la evaluación de los medios probatorios en el proceso civil que promovió contra doña María del Pilar Fernández Concha Mávila, sobre nulidad de acto jurídico, situación que *per se* no puede considerarse lesiva de derecho constitucional alguno, a menos que dichas actuaciones supusieran un proceder manifiestamente arbitrario o irrazonable, lo que sin embargo no se observa en el caso de autos.
6. Que dentro del contexto descrito y apreciándose que los hechos invocados no se encuentran referidos en forma directa al contenido constitucionalmente protegido de los derechos cuya tutela se reclama, resulta de aplicación lo establecido en el inciso 1) del artículo 5.º del Código Procesal Constitucional.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 06742-2013-PA/TC
LIMA
MARTÍN YAPO ALMONTE

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

VERGARA GOTELLI
MESÍA RAMÍREZ
CALLE HAYEN
ETO CRUZ
ÁLVAREZ MIRANDA

Lo que certifico:



OSCAR ZAPATA ALCÁZAR
SECRETARIO GENERAL
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL